

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar á los números de este Boletín, coleccionado: ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 330 de 25 Nbre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Considerando la conveniencia de modificar algunos preceptos del Reglamento de Emigración de 30 de Abril de 1908, y visto el número 1.º del artículo 9.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El Consejo Superior de Emigración informará al Ministro de Fomento, en el plazo de dos meses, sobre los asuntos que siguen:

a) Reducción del número de puertos habilitados para el despacho de emigrantes, sin perjudicar los intereses generales de los puertos actualmente habilitados.

b) Modificación del actual régimen de embarque de Médicos y Enfermeros españoles, de manera que en éste tenga decisiva intervención el Consejo Superior.

c) Desarrollo del artículo 13 de la ley y estudio de la creación de patronatos en el interior, como órganos de divulgación de las informaciones que publique el Consejo Superior.

2.º El Consejo Superior de Emigración, mientras se evacua este informe, suspenderá el estudio de cualesquiera otros proyectos de finalidad análoga que tenga sometidos á su deliberación.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1916.—Gasset.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(«Gaceta» núm. 327 de 22 Nbre.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de cubrir seis vacantes de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoquen oposiciones públicas entre los Doctores y Licenciados en Farmacia que lo soliciten, debiendo dar comienzo los ejercicios el día 1.º de Marzo del año próximo, á las diez de la mañana, en el Laboratorio Central de Medicamentos, de esta Corte, establecido en la calle de Amaniel, número 36, con arreglo al Reglamento y programas aprobados por Real orden circular de 19 de Agosto de 1912 (C. L. núm. 164.)

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que deseen tomar parte en esta convocatoria deberán presentar sus instancias, documentadas, en el Negociado de Farmacia de la Sección de Sanidad Militar de este Ministerio antes de las trece del día 15 de Febrero del año próximo, pues en dicha hora y fecha quedará cerrado el plazo para la admisión de solicitudes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1916.—Luque.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 327 de 22 Nbre.)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1916.—Luque.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

### Relación que se cita.

Nombre de los reclutas.	Reemplazos.	Ayuntamiento.	Provincia.	PUNTO en que fueron alistados.	ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada.
Antonio Miralles Sánchez	1916	Cartagena.	Murcia.				47	Cartagena.	1.000

(«Gaceta» núm. 322 de 17 Nbre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad The Carthage and He-

rrieras Steam Tramways Company Limited, como explotadora del tranvía á vapor de Cartagena á La Unión y de los Ferrocarriles de La Unión al Descargador, de Los Blancos al Descargador y de Santa Lucía á los muelles de Cartagena, solicitando que se la autorice para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los talones-resguardos de mercaderías que expide, no haciendo igual petición por lo que se refiere á los billetes de viajeros porque no excediendo su precio de 10 pesetas no se hallan sujetos al impuesto de timbre:

Resultando que el importe del correspondiente á los talones expedidos por dicha Sociedad en el año 1915 fué de 266'50 pesetas, siendo la dozava parte, ó sea el importe término medio del timbre que corresponde á los expedidos en un mes 22'20 pesetas.

Resultando que la citada Sociedad está conforme en que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto, y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento de timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe de timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar á la Sociedad The Carthage and Herrerías Steam Tramways Company Limited para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los talones-resguardo de mercaderías, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección general y los justificantes de las mismas que de-

be presentarse mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1916.—Alba.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta núm. 322 de 17 de Nbre.)

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Subsecretaría.**

**ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Sanit-Nazaire, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pelegrín Amaña Méndez.

Madrid 9 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(Gaceta núm. 317 de 12 Nbre.)

**Segunda sección.**

Número 2.339.

**ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA**

**Anuncio.**

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Correos de Moratalla de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tacita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de quinientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Murcia 22 de Noviembre de 1916.—El Administrador principal, Hu-berto Dueñas

**Tercera sección.**

Número 2.334.

**COMISION PROVINCIAL DE MURCIA**

**Anuncio**

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1898 y art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, se abre concurso entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía, para la provisión del cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento para esta provincia, y la de su Suplente durante el año de 1917.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de los títulos profesionales y justificantes de sus méritos y servicios, en la Secretaría de esta Diputación en horas de oficina, durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, á fin de que la Comisión pueda acordar los nombramientos con sujeción á las demás reglas establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Murcia 22 de Noviembre de 1916.—El Vicepresidente, Vicente Ayala.

Número 2.346.

**COMISION PROVINCIAL DE MURCIA**

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Rocamora Riquelme, contra acuerdo del Ayuntamiento de Abanilla; declarándole incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal.

Resultando que según aparece de la copia de la certificación que corre unida á este expediente, expedido en 7 de Octubre último, D. Ramón Rocamora Riquelme es deudor á la Hacienda pública por el cupo de consumos, en concepto de segundo contribuyente y presupuestos de 1893 á 94, 1894 á 95, 1895 á 96 y 1896 á 97, por la suma de 4.935'77 pesetas.

Resultando que formado por el Ayuntamiento el correspondiente expediente de incapacidad, lo sometió á su resolución en la sesión supletoria de 17 de Octubre último, en la que por unanimidad y asistiendo diez Concejales de los catorce que componen la Corporación, se acordó declararle incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento, como comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de ley Municipal y párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, cuya resolución se notificó al interesado al siguiente día 18 del expresado mes de Octubre.

Resultando que en 26 del referido mes el Sr. Rocamora recurre en alzada contra el indicado acuerdo, alegando que arbitrario y atentatorio al respeto que debe guardarse á las disposiciones sancionadas, induciendo á crear que es premeditado con la dañina intención de impedir que el apelante ostente la investidura de Concejal que para la defensa de los intereses comunes le había conferido el Cuerpo electoral; que el acuerdo impugnado se tomó en minoría, como lo demuestra el ser la sesión supletoria y que ignora que sea deudor á la Hacienda por consumos, por cuyo concepto no ha sido apremiado, encontrándose exento de responsabilidad por haber prescrito la deuda, probándolo el hecho de no haber seguido á la Hacienda la tramitación de los expedientes de apremio, exponiendo además que no se trata de ninguna malversación, sino de un débito á la Hacienda por el cupo de consumos, y que el Ayuntamiento invoca preceptos legales inaplicables al caso, pues las causas de incapacidad han de tramitarse por el orden establecido en el R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Resultando que remitido el recurso á informe del Alcalde de Abanilla, interesa éste que se confirme el acuerdo apelado, fundándose en que el recurrente comenzó por infringir el art. 140 de la ley Municipal, constituyendo este hecho una perturbación en el procedimiento que integra un vicio de nulidad insubsanable, y después que el acuerdo está fundado en el resultado que ofrecen las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Hacienda pública, acusando de una manera indubitada que el recurrente es deudor en concepto de segundo contribuyente por los años y cantidad que se detallan, que los argumentos empleados impugnando la nulidad del acuerdo están faltos de fundamentos, como lo demuestra el que á pesar de adoptarse aquél en sesión supletoria, lo fué por unanimidad, asistiendo diez Concejales de los catorce que forman la Corporación; agregando que pugna abiertamente el aserto de que la incapacidad fué

premeditada con el objeto de impedir que siga el recurrente desempeñando el cargo de Concejal, con el hecho acreditado mediante certificación adjunta de no venir el apelante asistiendo á las sesiones del Ayuntamiento, así como que no se trata de un simple débito por el cupo de consumos á la Hacienda pública, sino de una malversación definida y sancionada en el art. 408 del Código penal; y por último, que el procedimiento segundo en este caso para declarar la incapacidad, es el utilizado por el Ayuntamiento que faculta á éste no sólo para sustanciar las escusas si no todo cuanto afecte á la capacidad ó incapacidad de los Concejales con posterioridad á la elección, pues el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 fué publicado con un criterio tan amplio y descentralizador, que dejó en todo su vigor y pureza el texto de la ley Municipal y ésta dice en el párrafo 5.º del art. 43 que no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes, á los fondos municipales, provinciales y generales, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio, en cuya disposición se encuentra comprendido el Sr. Rocamora.

Vistos el art. 43, párrafo 5.º, de la ley Municipal, el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909; los artículos 6.º párrafo 1.º y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el art. 408 del Código penal.

Considerando que la ley Municipal en su citado art. 43, párrafo 5.º dice que no podrán ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio, encontrándose en este caso el recurrente D. Ramón Rocamora Riquelme, según aparece de la certificación expedida en 7 de Octubre último por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Considerando que la interpretación dada por el Ayuntamiento de Abanilla al párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 es la misma que el legislador con criterio descentralizador quiere darle á la ley Municipal.

Considerando que D. Ramón Rocamora Riquelme, Concejal del Ayuntamiento de Abanilla, aparece personalmente responsable de la cantidad que se detalla en el primer resultado, lo cual pudiera constituir además una malversación en el caso de que como funcionario público hubiese dado distinta aplicación á los fondos recaudados, incurriendo en la sanción del Código penal.

La Comisión provincial a uerda desestimar como improcedente el recurso de D. Ramón Rocamora Riquelme y declarar válido y eficaz el acuerdo del Ayuntamiento de Abanilla contra el que aquel se dirige, que se comunique esta resolución al interesado y se publique en el Boletín Oficial de la provincia dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 23 de Noviembre de 1916.—El Vice-presidente accidental, Juan Ayuso.—El Secretario, José Ledesma.

**Quinta sección.**

Número 2.336.

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES**

de la

PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

Don Andrés de Boado, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el vigente Reglamento de territorial, queda expuesto al público en esta Administración de mi cargo, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del término municipal de Murcia, que ha de regir en el año 1917, concediendo un plazo improrrogable de ocho días á contar de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Murcia 22 de Noviembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

Número 2.333.

**TESORERIA DE HACIENDA**

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 22 de Noviembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Pts. Cts.

**Derechos-reales.—1916.**

**Ulea.**

Dolores Robles. . . . . 34 65

**Archena.**

Liborio Gil Garcia. . . . . 27 99  
Andrés Martínez Gil. . . . . 17 80  
Joaquín Carrillo Garrido. . . . . 240 80  
Francisco Sánchez Baeza. . . . . 34 15  
Remedios Verdú Pérez. . . . . 60 82  
José Alcolea Ruiz. . . . . 66 49  
Joaquín Bernal Giménez. . . . . 20 77  
Pedro y Dolores Martínez García. . . . . 34 65

**Fortuna.**

Evaristo Verdú Pérez. . . . . 6 95

## Quinta sección.

Número 2.156.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

## PROVINCIA DE MURCIA

## AÑO DE 1916

*Continuación de la relación de las minas de esta provincia que se encuentran en descubierto por el impuesto de canon de superficie en el corriente año, cuyo tributo ha de ser satisfecho al Tesoro antes de finalizar el mes de Diciembre próximo venidero para evitar con ello la caducidad de las minas, según previene el art. 21 del vigente Reglamento de la minería.*

Número de la carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Nombre del concesionario.	Domicilio.	Importe del canon
						Pesetas.
2.158	10.988	Santa Ana (d. <sup>a</sup> )	La Unión.	Sociedad La Alternativa.	Cartagena.	11 » 2
492	1.227	Perseverante.	Cartagena.	Sociedad La Aprovechada.	»	180 »
425	1.579	San Manuel.	Id.	Sociedad La Aragonesa.	»	20 85
2.849	4.808	Rosa (d. <sup>a</sup> )	Id.	Alfonso Herrera.	Madrid.	44 55
627	»	2.º Pensamiento.	Id.	Antonio Martínez Sánchez.	Cartagena.	180 »
52	1.436	Africana.	La Unión.	Antonio Martínez Fernández.	»	87 90
385	1.614	La Lolita.	Cartagena.	Alfonso Carrión García.	La Unión.	102 62
653	2.687	El Progreso.	Id.	Adolfo Fernández Ruiz.	Cartagena.	48 »
2.470	10.691	La Mascota.	Id.	Id.	»	90 »
2.580	11.600	Paquico.	Id.	Antonio Gómez Cánovas.	»	72 »
3.148	12.790	Anita.	Lorca.	Ana Ferrer Resura.	Aguilas.	108 »
964	2.132	La Eucarnación.	Id.	Antonio López García.	Lorca.	90 »
1.504	7.061	La Victoria.	Mazarrón.	Angel y D. Justo Aznar.	Cartagena.	195 »
1.680	9.777	Por si topa.	Murcia.	Agustín Ruiz Martínez.	Murcia.	36 »
1.567	3.166	Cuatro Amigos.	Fuente-Al.º	Antonio Ruiz Ortiz.	Cartagena.	36 »
1.521	8.159	El Aguila.	Mazarrón.	Antonio Barrenas Contreras.	Murcia.	72 »
1.055	2.937	Rafael.	Lorca.	Alejandro Marín.	Aguilas.	36 »
802	8.202	Carmen de La Unión.	La Unión.	Antonio Nieto Pérez.	La Unión.	240 »
231	1.374	Eloisa.	Id.	Sociedad Buena Fé.	Cartagena.	27 90
1.413	2.170	Triunfo.	Mazarrón.	Id.	»	87 15
5.941	19.136	Tercer Centenario.	Murcia.	Bartolomé Bernal Gallego.	Murcia.	456 »
4.303	13.738	Buena Suerte (d. <sup>a</sup> )	Cartagena.	Sociedad La Buena Suerte.	Cartagena.	1 50
4.978	16.685	Buena Suerte (id.)	Id.	Id.	»	0 90
5.606	18.510	San Ignacio.	Id.	Bartolomé León Gallego.	»	114 »
5.961	17.308	San José.	Cieza.	Bartolomé Molina Moreno.	Cieza.	108 »
5.009	17.253	La Virgen María.	Id.	Id.	»	120 »
5.406	18.141	Dolores.	Id.	Id.	»	90 »
3.265	13.123	Rafaela.	Lorca.	Sociedad La Brillante.	Cartagena.	72 »
752	7.017	2.º San Narciso.	Cartagena.	Sociedad Aguas de Santa Bárbara.	»	42 »
1.613	6.799	El Coloso.	Cehegín.	Sociedad La Bruja.	»	192 »
5.786	18.794	Manuel.	Lorca.	Celestino Unanua Arostegui.	Murcia.	120 »
5.790	18.888	Pura.	Id.	Id.	»	120 »
2.590	11.630	El 93.	Cartagena.	Caslmir Muñoz.	Cartagena.	600 »
4.158	14.737	El Siglo XX.	Id.	Id.	»	504 »
5.140	17.535	Broken Hill.	Id.	Id.	»	90 »
5.533	17.985	Broken Hill (d. <sup>a</sup> )	Id.	Id.	»	10 32
1.337	»	San Agustín.	Mazarrón.	Celestino Negrete.	Mazarrón.	24 30
1.368	650	San Carlos.	Id.	Carlos Francellius.	Murcia.	472 35
738	6.847	Providencia y Carmen.	Cartagena.	Empresa minera C. Calamari y Comp. <sup>a</sup>	Cartagena.	75 »
765	7.221	Ntra. Sra. de los Angeles.	Id.	Id.	»	48 »
2.550	11.469	Ntra. Sra. de los Angeles (d. <sup>a</sup> )	Id.	Id.	»	33 96
4.336	15.646	Probaré.	Id.	Camilo Calamari Rossi.	»	24 »
3.205	12.447	Pizana.	Jumilla.	Carmen Pizana Castillo.	Madrid.	96 »
5.207	17.847	Virgen del Carmen.	Id.	Id.	»	60 »
3.002	11.359	San Ignacio.	Mazarrón.	Sociedad El Comercio Murciano.	Murcia.	60 »
5.449	17.747	San Ignacio (d. <sup>a</sup> )	Id.	Id.	»	31 20
1.464	6.642	Yo quise.	Id.	Sociedad Carolina.	Lorca.	129 60
35	7.931	Santa Agueda.	La Unión.	Sociedad Como V. quiera.	Cartagena.	62 85
662	5.008	San Joaquin.	Cartagena.	Sociedad La Constancia.	»	90 »
625	4.300	Santiago.	Id.	Sociedad La Confianza.	»	168 »
549	1.554	Salvadora.	La Unión.	Sociedad Carmelo.	»	20 85
467	1.481	Pronta.	Id.	Sociedad Cuatro Amigos.	»	63 75
164	1.072	Virgen del Carmen.	Cartagena.	Sociedad Cartagenera.	»	180 »
2	459	Angel de la Guarda.	Id.	Sociedad Carmen.	»	20 85
100	1.494	San Benito.	Id.	Sociedad Los Consecuentes.	»	82 80
252	993	Española 3. <sup>a</sup>	Id.	Sociedad La Concordia.	»	20 85
5.893	19.067	San Roque (d. <sup>a</sup> )	Villanueva.	Cayetano Ayala Guillén.	Villanueva.	42 »
4.213	14.767	Cataluña.	Cartagena.	Cecilio Fuentes Mulero.	La Unión.	48 »
5.124	17.619	La Romana (d. <sup>a</sup> )	Id.	Camilo Gisbert Buendía.	Cartagena.	44 64
858	5.383	La Poderosa.	Id.	Celestino García Gil.	»	96 »
3.004	12.337	Zaragüeta.	Id.	Carlos Lanzarote.	»	36 »
2.785	11.981	La Golondrina.	Lorca.	Catalina Soler Márquez.	Cuevas.	72 »
2.786	11.980	La Sevillana.	Id.	Id.	»	222 »
2.787	11.976	La Obscura.	Id.	Id.	»	114 »
4.189	15.584	San Zóilo.	Totana.	Diego Tudela Fernández.	Totana.	84 »
4.821	16.573	Ampliación á San Zóilo.	Id.	Id.	»	42 »
5.441	18.220	2. <sup>a</sup> Ampliación á San Zóilo	Id.	Id.	»	48 »
5.645	18.649	3. <sup>a</sup> Ampliación á San Zóilo	Id.	Id.	»	114 »
3.874	14.296	San Diego.	Cartagena.	Herederos de Diego Hernández.	Murcia.	138 »
5.432	18.178	Lolita.	Aguilas.	Dionisio Bobil Sirot.	Aguilas.	162 »

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombre de la mina.	Término.	Nombre del concesionario.	Domicilio.	Importe del canon. Pesetas.
5.657	18.683	San Vicente.	Cartagena.	Diego Soto Moreno.	Canteras.	36 »
3.105	12.316	Rosa.	Cehegin.	Sociedad El Duende.	Cartagena.	72 »
4.728	16.487	Mariposa.	Id.	Id.	»	120 »
4.729	16.488	La Boheme.	Id.	Id.	»	120 »
4.730	16.499	La Tosca.	Id.	Id.	»	120 »
4.731	16.490	La Africana.	Id.	Id.	»	120 »
5.828	18.954	San Lorenzo.	Lorca.	Dolores Soler Flores.	Lorca.	72 »
3.321	13.068	Gloria.	Cartagena.	Diego Ortega Jorquera.	Cartagena.	72 »
3.467	13.619	Juan y Diego.	Id.	Id.	»	72 »
4.034	14.298	Ampliación a San Diego.	Id.	Id.	»	120 »
4.035	14.309	2.ª Ampliación.	Id.	Id.	»	30 »
256	1.360	Encarnación, Josefa y María.	Id.	Diego Gilabert.	»	180 »
2.870	11.914	La Calderera.	Id.	Domingo Cano Lucas.	La Unión.	36 »
2.189	2.987	La Avanzada.	Mazarrón.	Dolores Pérez Millara.	Lorca.	60 »
3.920	15.005	El Capricho.	Cartagena.	Diego Martínez Bernal.	Cartagena.	54 »
220	1.893	Dios le ampare.	Id.	Sociedad Dios le ampare	»	118 55
203	216	Dichosa.	Id.	Sociedad Dichosa.	»	63 70
557	6.941	Sancho Panza.	Id.	Sociedad Dulcinea.	»	44 10
701	1.545	Vibora.	La Unión.	Sociedad de Melizos.	»	66 30
1.544	6.059	Francisco y María de Jesús.	Mazarrón.	Sociedad Descada.	Murcia.	72 »
2.867	11.853	Valeria (d.ª)	Cartagena.	Sociedad El Descargador.	Cartagena.	12 84
5.739	18.763	Conchita, María y Enrique.	Mazarrón.	Enrique Bernal Meseguer	Murcia.	120 »
5.658	18.684	Eureka.	Calasparra.	Enrique Hernández Herrera.	»	600 »
5.805	18.738	Zaida.	Id.	Id.	»	540 »
1.266	2.260	2.º Carmelo.	Aguilas.	Eugenio Bañón.	»	90 »
1.769	95	Buena Esperanza.	Cartagena.	Evaristo Llanos.	»	84 »

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 2.277.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Nota de jornales, gastos y materiales en las obras por administración para el arreglo de un puente y del camino de la estación férrea de esta población.

Pts. Cts.

Pagado a Antonio Rubio, por 14 peonadas a 150 pesetas cada una.	21 »
Idem a Cristóbal Fuertes Cerón, por 12 id. id.	18 »
Idem a Antonio García, por 10 id. id.	15 »
Idem a Pedro Martínez Romero, por media carretada de yeso.	3 »
Idem a Sebastián Díaz, por seis espuestas pequeñas a 50 céntimos una.	3 »
Idem a Francisco Rubio, por componer una azada y unos rastrillos.	3 25
<b>TOTAL.</b>	<b>63 25</b>

Para cuyas obras en general fué facultado el que suscribe en sesión de 24 de Agosto último, habiéndose en la de hoy, aprobado la cuenta de gastos originados. Y para su publicación en el *Boletín Oficial*, según el art. 166 de la ley Municipal, firmo la presente en Alhama de Murcia a 16 de Noviembre de 1916.—José García.

Número 3 325.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUI

Don Manuel Carpes González, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Certifico y hago saber: Que habiéndose terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año 1917, queda expuesto al público por término de

ocho días en la Secretaría de este Municipio, a fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que los interesados comprendidos en dicho padrón estimen oportunas.

Lorquí 16 de Noviembre de 1916.—Manuel Carpes.

Número 2.337.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Edicto.

Don Jesús Jiménez Trigueros, Alcalde accidental de la ciudad de Jumilla.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de carruajes de lujo de esta población, para el año próximo de 1917, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los interesados puedan interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Jumilla 21 de Noviembre de 1916.—El Alcalde accidental, Jesús J. Trigueros.

Octava sección

Número 2.315.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

García Lencina Juan, natural y vecino de Jumilla, domiciliado que fué en el primer distrito de Cuevas, número ciento cuarenta y tres, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para que responda de la multa impuesta en el expediente forestal número cuatrocientos noventa.

Yecla veinte de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario judicial, José Martínez.

Número 2.297.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CIEZA

Don Manuel Aguado Moxó, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de juicio de faltas procedentes de sumario sobre lesiones a María Griena Casado, contra Francisco Pérez Ruiz (a) Catuña, se ha dictado sentencia, cuya cabza y parte dispositiva son como sigue:

«En la villa de Cieza a quince de Noviembre de mil novecientos diez y seis. El Tribunal municipal de la misma compuesto de los señores Don Manuel Aguado Moxó, como Juez y Don Antonio Lucas Piñera y Don José Morote Mérida, como Adjuntos, habiendo visto estas diligencias de juicio de faltas procedentes de sumario sobre lesiones, seguido entre partes, de la una como ofendida María Griena Casado, de cuarenta y seis años de edad, casada, de profesión la de su sexo, con domicilio actualmente en la villa de Aguilas, y de la otra como acusado Francisco Pérez Ruiz (a) Catuña, de veintiocho años de edad, soltero, hilador, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Antonio y Pascuala, sin instrucción ni antecedentes penales; en que también ha sido parte el señor Fiscal municipal; y

«Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Francisco Pérez Ruiz (a) Catuña, a la pena de quince días de arresto menor y al pago de once pesetas veinticinco céntimos por vía de indemnización a María Griena Casado y al de las costas de este juicio. Y en razón a que el domicilio de la María Griena, es el de la villa de Aguilas, dirijase exhorto con inserción de esta resolución al Juez municipal de dicha población para que le sea notificada. Y siendo desconocida la actual residencia del Pérez Ruiz, insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia, la cabza y parte dispositiva de esta sentencia, para que le sirva de notificación dirigiendo al efecto el oportuno edicto al señor Gobernador civil. Así

por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Aguado.—A. Lucas Piñera.—José Morote: Rubricados.»

«Publicación:

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por los señores del Tribunal que la suscriben en la audiencia de hoy día de su fecha, doy fé.—Ante mí: Juan Bernal, Secretario; Rubricado.»

Cuyos insertos corresponden con sus originales a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación al denunciado Francisco Pérez Ruiz (a) Catuña, expido el presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia en Cieza a diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Manuel Aguado.—P. S. M., Juan Bernal.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 188

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.